



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00021-00
DEMANDANTE	HELISTAR S.A.S
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la excepción de Falta de jurisdicción o de competencia propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo siguiente:

1°.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

2°.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se resolverán antes la audiencia inicial.

3°.- **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones de "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA", e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", tal como se observa a folio 305 y s.s. del expediente.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

4°.- En ese sentido, resalta el Despacho que si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en este momento procesal, también lo es que la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" propuesta por ECOPETROL S.A., es una excepción de fondo que debe resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarla y decidirla en esta etapa del proceso.

6°.- Por lo tanto se hace necesario entrar a resolver la excepción "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA" como sigue:

6.1.- Fundamentos de la excepción de Falta de Jurisdicción o de Competencia, propuesta por el apoderado de ECOPETROL S.A.

El apoderado de la demandada, plantea la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, señalando que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del proceso porque el demandante es una persona jurídica cuyo domicilio está situado en la ciudad de Bogotá, y afirma que el contrato se planeó y ejecutó entre las partes en todo el territorio nacional.

Refiere que en consecuencia el Tribunal competente es el del domicilio del demandado, es decir, el Tribunal de Cundinamarca.

6.2.- Traslado de la excepción

La parte demandante presentó en término escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas por ECOPETROL S.A. en donde respecto de la excepción de "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA" manifestó estar en desacuerdo, dado que este tema fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, cuando el Magistrado Ponente el Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón consideró que no era competente para conocer el presente proceso y concedió a la parte demandante la posibilidad de escoger el Tribunal al cual fuera remitido el expediente, esto es, entre el Tribunal Administrativo de Norte de Santander o el de Nariño, opción de la cual la parte demandante hizo uso y por ello este medio de control fue remitido a este Tribunal.

Lo anterior teniendo en cuenta el factor territorial, por ser la ciudad de Cúcuta la base de operaciones del contrato de fletamento de aeronaves MA-1171.

Finalmente, solicitó que la citada excepción fuera reiterada o ratificada por este Despacho.

7.- Decisión de la excepción

Luego del análisis de los argumentos de las partes ya reseñados, el Despacho llega a la conclusión de que no hay lugar a declarar probada la excepción de Falta de jurisdicción o de competencia del medio de control de la referencia, conforme lo siguiente:

En primer lugar, debe precisar el Despacho que lo que realmente alega la demandada es la falta de competencia por razón del territorio, y no por falta de jurisdicción, ya que la misma alega que el conocimiento de este proceso recae exclusivamente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no en esta Corporación.

Ahora, resulta necesario recordar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018 indicó que conforme a lo señalado en el artículo 156 del CPACA carecía de competencia en razón del territorio:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”

Igualmente adujo que de acuerdo a las pruebas aportadas a la demanda se pudo verificar que el contrato MA-0001171 del 15 de septiembre de 2011 celebrado entre Helistar S.A.S. y Ecopetrol S.A. tenía la base de operaciones en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y Orito (Putumayo).

Así las cosas y debido a que la ejecución del contrato mencionado se da en dos departamentos, le correspondía al demandante escoger el Juez que debía conocer el proceso, y afirmó que dicha competencia correspondía a los Tribunales Administrativos de Norte de Santander y Nariño², más no al de Cundinamarca.

Al respecto, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 4 de diciembre del 2017 ha considerado lo siguiente:

"De lo anterior se pueden extraer dos reglas para la determinación de competencias atendiendo a factor territorial, la primera que en los procesos de naturaleza contractuales, el lugar de presentación de la demanda se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y la segunda, que si éste comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija la parte actora.

Al respecto, en el caso en estudio del cuerpo de las pretensiones de la demanda y de las situaciones fácticas narradas en la misma, se puede inferir que el objeto del contrato (...) debería ser ejecutado en los municipios de Huila y Tolima.

Por ende, atendiendo a las reglas de competencia territorial previamente señaladas y en consideración a los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda, no puede interpretarse que la competencia del presente proceso debe radicarse tanto en el Tribunal Administrativo del Huila como ante el Tribunal Administrativo del Tolima, puesto que la norma es clara cuando establece que la competencia territorial en los procesos de controversias contractuales recaerá en el Tribunal o Juzgado que elija el demandante cuando el contrato debió haber sido ejecutado en varios departamentos. Y en el presente caso, es claro que en dos oportunidades el apoderado de la parte actora manifiesta que el Tribunal de conocimiento del presente proceso, sea el Tribunal Administrativo del Tolima, primeramente, en el recurso de reposición contra el auto de fecha de 03 de abril de 2017 y segundo, en el escrito de alegatos con fecha de 20 de noviembre de 2017

² Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 de Febrero 9 "por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional": "19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.
- b. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo.

Visto lo anterior, se declarará que la competencia para el conocimiento de este asunto se encuentra radicada en el Tribunal Administrativo del Tolima".³ (Negrita fuera de texto).

En el presente asunto se pueden evidenciar dos cosas, la primera que las partes dentro del proceso tienen su domicilio principal en la ciudad Bogotá⁴ y la segunda que la central de operaciones del contrato MA-0001171 fue en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y Orito (Putumayo) como pasa a verse:

Contrato N° MA – 0001171

"CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente contrato es el FLETAMENTO DE AERONAVES (Helicópteros con capacidad para 3.000 Kg carga) PARA OPERACIÓN A NIVEL NACIONAL DE ECOPETROL S.A. O CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS DEL GRUPO EMPRESARIAL, así:

- Fletamento de un helicóptero con capacidad mínima de 3000 Kg de carga externa e interna, con base de operaciones en Cúcuta (Norte de Santander) para ECOPETROL.
- Fletamento de un helicóptero con capacidad mínima de 3000 Kg de carga externa e interna con base de operaciones Orito (Putumayo) para ECOPETROL.⁵

En virtud de lo anterior este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en el cual se establece que el demandante tiene la potestad de elegir el Tribunal si este comprendiera varios departamentos, en este caso entre el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Nariño.

Así pues, se hace necesario precisar que el apoderado de HELISTAR S.A.S. en atención a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 15 de noviembre de 2018 donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declaró sin competencia, allegó escrito⁶ solicitando que el expediente fuera remitido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del presente medio de control.

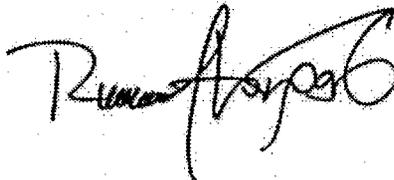
Como corolario de todo lo expuesto el argumento planteado por ECOPETROL S.A. no es suficiente para establecer que la demanda deba ser conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por tanto en el presente asunto se deberá declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y de competencia propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, se dispone:

1º.- Declarar no probada la excepción de "FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA", propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Una vez en firme la presente providencia se procederá fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofirmio Gamboa. 04 de diciembre de 2017. Radicación número: 73001-23-33-004-2017-00438-01(60188)

⁴ HELISTAR S.A.S. certificado de cámara de comercio Visto a folio 1 y s.s. del cuaderno de pruebas y ECOPETROL S.A. certificado cámara de comercio visto a folio 147 y s.s. del cuaderno principal.

⁵ Folio 171 del cuaderno principal

⁶ Folio 93 del cuaderno principal



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

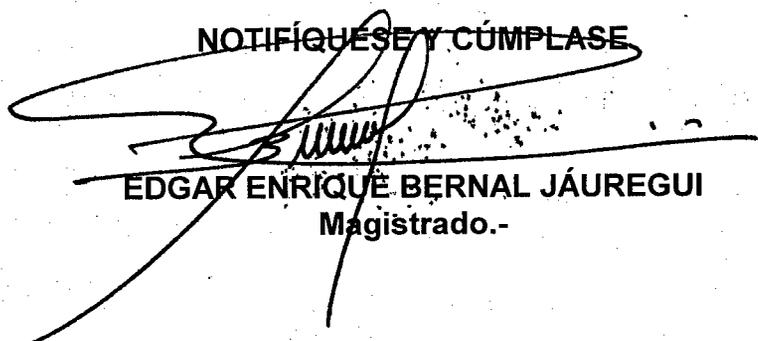
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00304-01
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO TOLOZA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (03) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00474-00
Demandante: David Ortiz Valero
Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB

¹ Ver PDF 41 del Expediente digital
² Ver PDF 40 del Expediente digital



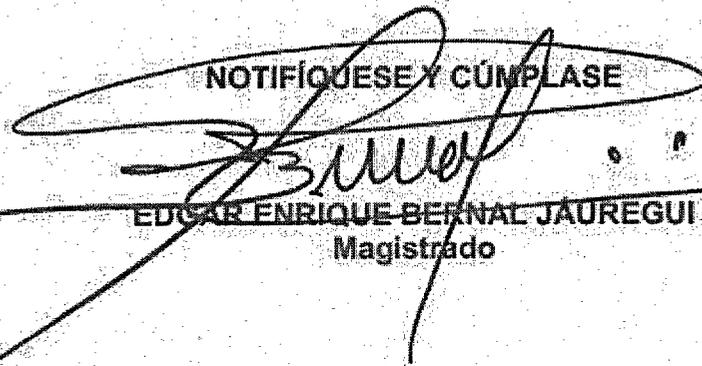
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00120-00
Demandante: María Claudina Duran Montaguth
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), M.P. William Hernández Gómez, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **archivar** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **devolver** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00460-00
Demandante: CENIT – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **archivar** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **devolver** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00181-00.
Demandante: Rubén Jairo López Obando
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de octubre del año dos mil trece (2013).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas en ambas instancias a la parte demandada, remítase el expediente a la contadora para su respectiva liquidación, una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00275-00
Demandante: Guillermo Enrique Carvajal Camacho y Otros
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), M.P. William Hernández Gómez, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, remítase el expediente a la contadora para su respectiva liquidación, una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-002- 2020-00004-01
Demandante:	ALBEIRO TORRES VEGA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE LOURDES
Medio de control:	NULIDAD

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó a las pretensiones de la demanda.

2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA